CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez, informando desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en atención al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Gobierno Nacional, por el cual no fue posible el ingreso de usuarios a los despachos judiciales. (Artículo 118 C.G.P), por lo tanto, se encuentra pendiente por reprogramar audiencia en el presente proceso. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **JAMES FORERO MEJIA**
DDO: **LABORATORIOS JGB SA Y OTROS**
RAD.: 76001 31 05-017-**2016-00594**-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 747
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no había sido posible reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, debido a la suspensión de términos judiciales que fue decretada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordenaron la suspensión de términos judiciales y adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, decidiendo finalmente levantar los términos judiciales suspendidos.

Es así como se hace necesario proceder a fijar el día **MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.);** como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia en aras de ser posible constituirse en la audiencia de **trámite y juzgamiento**.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y en los términos indicados en el documento denominado "*PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*" que se

compartirá, a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR la continuación de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia en aras de ser posible constituirse en la audiencia de **trámite y juzgamiento** para el día **MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.);** fecha y hora en la cual se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **075** del día de hoy **12/08/2020.**

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez, informando desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en atención al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Gobierno Nacional, por el cual no fue posible el ingreso de usuarios a los despachos judiciales. (Artículo 118 C.G.P), por lo tanto, se encuentra pendiente por reprogramar audiencia en el presente proceso. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **DORA ALICIA QUINTERO**
DDO: **BELFRANCE S.A.S. Y OTROS**
RAD.: 76001 31 05-017-**2016-00774-**00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 746
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no había sido posible reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, debido a la suspensión de términos judiciales que fue decretada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordenaron la suspensión de términos judiciales y adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, decidiendo finalmente levantar los términos judiciales suspendidos.

Es así como se hace necesario proceder a fijar el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.);** como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la continuación de la audiencia de **trámite y juzgamiento** para la correspondiente lectura de fallo.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y en los términos indicados en el documento denominado "*PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*" que se compartirá, a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de **trámite y juzgamiento** para la lectura de fallo el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.);** fecha y hora en la cual se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **075** del día de hoy **12/08/2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez, informando desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en atención al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Gobierno Nacional, por el cual no fue posible el ingreso de usuarios a los despachos judiciales. (Artículo 118 C.G.P), por lo tanto, se encuentra pendiente por reprogramar audiencia en el presente proceso. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **JOSE FRANCISCO BOTINA**
DDO: **MERC@ATTEL SAS Y OTROS**
RAD.: 76001 31 05-017-**2017-00257**-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 752
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no había sido posible reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, debido a la suspensión de términos judiciales que fue decretada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordenaron la suspensión de términos judiciales y adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, decidiendo finalmente levantar los términos judiciales suspendidos.

Es así como se hace necesario proceder a fijar el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.);** como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de **trámite y juzgamiento**.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y en los términos indicados en el documento denominado "*PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*" que se compartirá, a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia de **trámite y juzgamiento** para el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.);** fecha y hora en la cual se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **075** del día de hoy **12/08/2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez, informando desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en atención al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Gobierno Nacional, por el cual no fue posible el ingreso de usuarios a los despachos judiciales. (Artículo 118 C.G.P), por lo tanto, se encuentra pendiente por reprogramar audiencia en el presente proceso. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.:	**SAMUEL ALFREDO LUCIO Y OTROS**
DDO:	**GUARDIANAES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA EN REORGANIZACIÓN Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
RAD.:	76001 31 05-017-**2017-00555**-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 751
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no había sido posible reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, debido a la suspensión de términos judiciales que fue decretada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordenaron la suspensión de términos judiciales y adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, decidiendo finalmente levantar los términos judiciales suspendidos.

Es así como se hace necesario proceder a fijar el día **MIERCOLES DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.);** como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de **trámite y juzgamiento**.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y en los términos indicados en el documento denominado "*PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*" que se

compartirá, a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia de **trámite y juzgamiento** para el día **MIERCOLES DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.);** fecha y hora en la cual se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **075** del día de hoy **12/08/2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez, informando desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en atención al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Gobierno Nacional, por el cual no fue posible el ingreso de usuarios a los despachos judiciales. (Artículo 118 C.G.P), por lo tanto, se encuentra pendiente por reprogramar audiencia en el presente proceso. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.:	**NELSON CAICEDO SUAREZ Y OTROS**
DDO:	**GUARDIANAES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA EN REORGANIZACIÓN Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
RAD.:	76001 31 05-017-**2017-00563**-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 750
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no había sido posible reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, debido a la suspensión de términos judiciales que fue decretada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordenaron la suspensión de términos judiciales y adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, decidiendo finalmente levantar los términos judiciales suspendidos.

Es así como se hace necesario proceder a fijar el día **JUEVES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.);** como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de **trámite y juzgamiento**.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y en los términos indicados en el documento denominado "*PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*" que se

compartirá, a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia de **trámite y juzgamiento** para el día **JUEVES DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.);** fecha y hora en la cual se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **075** del día de hoy **12/08/2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez, informando desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en atención al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Gobierno Nacional, por el cual no fue posible el ingreso de usuarios a los despachos judiciales. (Artículo 118 C.G.P), por lo tanto, se encuentra pendiente por reprogramar audiencia en el presente proceso. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **CARLOS MAURICIO GARCIA HINCAPIE**
DDO: **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y OTRO**
RAD.: 76001 31 05-017-**2018-00413-00**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 749
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no había sido posible reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, debido a la suspensión de términos judiciales que fue decretada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordenaron la suspensión de términos judiciales y adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, decidiendo finalmente levantar los términos judiciales suspendidos.

Es así como se hace necesario proceder a fijar el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.);** como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la continuación de la audiencia de **trámite y juzgamiento** para la correspondiente lectura de fallo.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y en los términos indicados en el documento denominado "*PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*" que se compartirá, a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de **trámite y juzgamiento** para la lectura de fallo el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**; fecha y hora en la cual se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **075** del día de hoy **12/08/2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez, informando desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en atención al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Gobierno Nacional, por el cual no fue posible el ingreso de usuarios a los despachos judiciales. (Artículo 118 C.G.P), por lo tanto, se encuentra pendiente por reprogramar audiencia en el presente proceso. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **ALEJANDRO ZULETA VELARDE**
DDO: **ORIENTACION Y SEGURIDAD CTA EN LIQUIDACION**
RAD.: 76001 31 05-017-**2018-00649-00**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 744
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no había sido posible reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, debido a la suspensión de términos judiciales que fue decretada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordenaron la suspensión de términos judiciales y adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, decidiendo finalmente levantar los términos judiciales suspendidos.

Es así como se hace necesario proceder a fijar el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.);** como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia en aras de ser posible constituirse en la audiencia de **trámite y juzgamiento**.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y en los términos indicados en el documento denominado "*PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*" que se compartirá, a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia en aras de ser posible constituirse en la audiencia de **trámite y juzgamiento** para el día **LUNES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.);** fecha y hora en la cual se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **075** del día de hoy **12/08/2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez, informando desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en atención al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Gobierno Nacional, por el cual no fue posible el ingreso de usuarios a los despachos judiciales. (Artículo 118 C.G.P), por lo tanto, se encuentra pendiente por reprogramar audiencia en el presente proceso. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **EVELIN DAYANA PALACIOS DAZA**
DDO: **SILMA AGUIRRE ERAZO y**
GILVER ALVEIRO RIVAS SOLARTE
RAD.: 76001 31 05-017-**2018-00729-00**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 748
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no había sido posible reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, debido a la suspensión de términos judiciales que fue decretada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordenaron la suspensión de términos judiciales y adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, decidiendo finalmente levantar los términos judiciales suspendidos.

Es así como se hace necesario proceder a fijar el día **JUEVES VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.);** como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la continuación de la audiencia de **trámite y juzgamiento**.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y en los términos indicados en el documento denominado "*PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*" que se compartirá, a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de **trámite y juzgamiento** para el día **JUEVES VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.);)**; fecha y hora en la cual se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **075** del día de hoy **12/08/2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez, informando desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en atención al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Gobierno Nacional, por el cual no fue posible el ingreso de usuarios a los despachos judiciales. (Artículo 118 C.G.P), por lo tanto, se encuentra pendiente por reprogramar audiencia en el presente proceso. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE CALI**
DDO: **OFELIA SUAREZ RANGEL**
RAD.: 76001 31 05-017-**2018-00740-00**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 743
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no había sido posible reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, debido a la suspensión de términos judiciales que fue decretada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordenaron la suspensión de términos judiciales y adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, decidiendo finalmente levantar los términos judiciales suspendidos.

Es así como se hace necesario proceder a fijar el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.);** como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia en aras de ser posible constituirse en la audiencia de **trámite y juzgamiento.**

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y en los términos indicados en el documento denominado "*PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*" que se

compartirá, a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia en aras de ser posible constituirse en la audiencia de **trámite y juzgamiento** para el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.);** fecha y hora en la cual se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **075** del día de hoy **12/08/2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez, informando desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en atención al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Gobierno Nacional, por el cual no fue posible el ingreso de usuarios a los despachos judiciales. (Artículo 118 C.G.P), por lo tanto, se encuentra pendiente por reprogramar audiencia en el presente proceso. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **MARIA JULIETA BERNAL HERNANDEZ**
DDO: **INSTITUTO DE EDUCACION EMPRESARIAL - IDEE**
RAD.: 76001 31 05-017-**2018-00818**-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 742
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no había sido posible reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, debido a la suspensión de términos judiciales que fue decretada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordenaron la suspensión de términos judiciales y adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, decidiendo finalmente levantar los términos judiciales suspendidos.

Es así como se hace necesario proceder a fijar el día **MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.);** como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia en aras de ser posible constituirse en la audiencia de **trámite y juzgamiento.**

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y en los términos indicados en el documento denominado "*PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*" que se compartirá, a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia en aras de ser posible constituirse en la audiencia de **trámite y juzgamiento** para el día **MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.);** fecha y hora en la cual se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **075** del día de hoy **12/08/2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez, informando desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en atención al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Gobierno Nacional, por el cual no fue posible el ingreso de usuarios a los despachos judiciales. (Artículo 118 C.G.P), por lo tanto, se encuentra pendiente por reprogramar audiencia en el presente proceso. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **FERNANDO SIERRA CORDOBA**
DDO: **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA – GRASCO LTDA**
RAD.: 76001 31 05-017-**2019-00036-00**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 741
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no había sido posible reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, debido a la suspensión de términos judiciales que fue decretada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordenaron la suspensión de términos judiciales y adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, decidiendo finalmente levantar los términos judiciales suspendidos.

Es así como se hace necesario proceder a fijar el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.);** como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia en aras de ser posible constituirse en la audiencia de **trámite y juzgamiento.**

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y en los términos indicados en el documento denominado "*PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*" que se compartirá, a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, instando a las partes para que se presenten a la citada diligencia en aras de ser posible constituirse en la audiencia de **trámite y juzgamiento** para el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.);** fecha y hora en la cual se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **075** del día de hoy **12/08/2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el 02 de julio de 2020, se recibió al correo institucional solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la apoderada de Colpensiones. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OCTAVIO FERREIRA MURCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede, se evidencia que en la carpeta del expediente digitalizado, obra memorial allegado por COLPENSIONES con el cual solicita se estudie la terminación del presente proceso, toda vez que mediante resolución No. SUB 104903 del 08 de mayo de 2020 resolvió el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que será puesto en conocimiento de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (05) días, informe si los valores liquidados ya le fueron cancelados, advirtiéndole que de no efectuar manifestación alguna, se entenderá que la entidad ya los canceló.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 104903 del 08 de mayo de 2020 emanada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término de cinco días, se pronuncie sobre su cumplimiento y sobre la solicitud de terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

AMfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 75 del día de hoy **12/08/2020**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez, informando desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos judiciales toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en atención al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Gobierno Nacional, por el cual no fue posible el ingreso de usuarios a los despachos judiciales. (Artículo 118 C.G.P), por lo tanto, se encuentra pendiente por reprogramar audiencia en el presente proceso. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **GERMAN DARIO FLOREZ LONDOÑO**
DDO: **UNIMETRO S.A.**
RAD.: 76001 31 05-017-**2019-00062**-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 745
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no había sido posible reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, debido a la suspensión de términos judiciales que fue decretada mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordenaron la suspensión de términos judiciales y adoptaron medidas transitorias por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, decidiendo finalmente levantar los términos judiciales suspendidos.

Es así como se hace necesario proceder a fijar el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.);** como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la continuación de la audiencia de **trámite y juzgamiento** para la correspondiente lectura de fallo.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y en los términos indicados en el documento denominado "*PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*" que se compartirá, a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de **trámite y juzgamiento** para la lectura de fallo el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.);** fecha y hora en la cual se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **075** del día de hoy **12/08/2020**.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **SANDRA PATRICIA GALLEGO ARCE**
DDO: **ORGANIZACIÓN EDUARDO GOMEZ SUCESORES Y CIA SAS Y OTROS**
RAD.: 760013105-017-**2019-00776-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1633
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y constatado las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que se allega subsanación de la demanda, efectuando las correcciones señaladas en el auto que antecede, sin embargo, respecto de la pretensiones indicadas en los numerales 11 y 12 se anota lo siguiente: de la pretensión del numeral 11 se observa que no se le concede facultad para efectuar la misma en el poder y de la pretensión señalada en el numeral 12, de la misma se indicó en el auto inadmisorio que su trámite debería efectuarse a través de otro proceso diferente al que aquí se adelanta, toda vez que con la misma se pretende debatir la calificación realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en miras de obtener la pensión de invalidez.

Pese a lo antes indicado, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte activa en el Auto Interlocutorio No. **923 del 02 de julio de 2020**, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de la partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ,** providencia ésta última en la que se expresó que:

> "Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia".

Puestas así las cosas, entiende el Despacho que superado el valladar de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. **923 del 02 de julio de 2020,** que se abstuvo la parte demandante de enmendar dentro del término procesal dispuesto para tal fin, lo concerniente a las pretensiones indicadas en los numerales 11 y 12, por lo que es posible conocer el sentido e intención del escrito a través de un ejercicio de hermenéutica y por ende esas debilidades de forma pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes, excluyendo de la totalidad de las pretensiones las señaladas en los numerales 11 y 12 por las razones antes expuestas. Veamos por qué:

Como quiera que el apoderado del accionante subsana las falencias del poder, lo cierto es que no incluyó en el mismo facultad para reclamar la pretensión indicada en el numeral 11, y respecto del numeral 12, alusivas reclamciones de gastos médicos y pensión de invalidez, ya se le había manifestado en el auto que antecede, que dicha pretensión, debería ser objeto de trámite de otro proceso diferente al que aquí se debate, por lo tanto debería excluirla de las mismas, pese a lo anterior, aquello no es óbice para tener por no subsanada la demanda.

Acorde con lo dicho hasta el momento, como las irregularidades detectadas en el Auto Interlocutorio No. **923 del 2 de julio de 2020, y que no fueron subsanadas** no constituyen yerros insalvables, en cuanto a la admisión de la demanda, excluyendo para tal fin las pretensiones señaladas en los numerales 11 y 12 del acápite correspondiente, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión y se ordenará la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Finalmente se prevendrá al apoderado de la parte accionante para que en lo sucesivo, en cumplimiento de los deberes de que trata el Art. 78 del CGP, cuando el Despacho lo requiera para subsanar falencias de sus escritos de demanda acate esa disposición dentro de los términos a él concedidos.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **ORGANIZACIÓN EDUARDO GOMEZ SUCESORES Y CIA SAS, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S."** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **SANDRA PATRICIA GALLEGO ARCE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.921.069, en contra de **ORGANIZACIÓN EDUARDO GOMEZ SUCESORES Y CIA SAS, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S."** y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: EXCLUIR DEL ACÁPITE DE PRETENSIONES los numerales 11 y 12, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **ORGANIZACIÓN EDUARDO GOMEZ SUCESORES Y CIA SAS,** a través de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.",** a través de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.,** a través de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **075** del día de hoy **12/08/2020**

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el 01 de julio de 2020, se recibió al correo institucional solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la apoderada de Colpensiones. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE LUIS HENAO NOREÑA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00806-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1619

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede, se evidencia que en la carpeta del expediente digitalizado, obra memorial allegado por COLPENSIONES con el cual solicita se estudie la terminación del presente proceso, toda vez que mediante resolución No. SUB 107738 del 15de mayo de 2020 resolvió el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue, acto administrativo que será puesto en conocimiento de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (05) días, informe si los valores liquidados ya le fueron cancelados, advirtiéndole que de no efectuar manifestación alguna, se entenderá que la entidad ya los canceló.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 107738 del 15 de mayo de 2020 emanada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término de cinco días, se pronuncie sobre su cumplimiento y sobre la solicitud de terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 75 del día de hoy

12/08/2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE FERNELLY DOMINGUEZ CANCELADO
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 76001 31 05 017-**2019-00841-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1632
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA.**

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JOSE FERNELLY DOMINGUEZ CANCELADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.715, en contra de **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES PEREZ GALINDO** o por quien haga sus veces. **DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, representada legalmente por **CARLOS ANDRES PEREZ GALINDO** o por quien haga sus veces, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **075** del día de hoy **12/08/2020**

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE NORBEY PIZARRO AGUDELO
DDO: EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.
RAD.: 76001 31 05 017-**2019-00867**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, sin embargo, al revisar las causales de inadmisión de la misma encuentra este despacho que:

Se le puso de presente al togado, entre otras falencias, que: "*las pretensiones carecen de precisión y claridad, pues se encuentran formuladas en forma conjunta para las dos entidades demandadas, adicional a lo anterior, las formuladas en los ordinales 2, 3 y 5, contienen varias peticiones que deben ser formuladas por separado, asignándole una numeración a cada una que siga una secuencia ordenada. Las pretensiones de condena deberán ser cuantificadas*".

Al respecto se observa que si bien es cierto, la parte actora dispuso la separación de las pretensiones, no es menos cierto que relaciona como responsable de dichas peticiones a la entidad COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS, pero continúa siendo confusa la intervención y responsabilidad de la otra entidad demandada EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A. No es claro en la responsabilidad que tiene dicha empresa dentro del acápite de pretensiones. Aunado a lo anterior, efectúa reclamaciones para las cuales no le fue concedido poder, incluso, de la lectura del poder se observa que la demanda va encaminada a la falta de pago de prestaciones y salarios y no a establecer un contrato realidad entre el demandante y las demandadas.

Asi mismo se le indicó en el auto que antecede, que su acápite de fundamentos y razones de derecho era exiguo para fundamentar sus hechos y pretensiones, sin embargo, de la lectura del mismo en la subsanación de la demanda se sigue observando que el mismo no se adecua a las pretensiones de la demanda siendo el mismo insuficiente.

Así las cosas, al observar que continúan las falencias anotadas en el auto que antecede, es más que motivo suficiente por el cual, ésta instancia atendiendo la falta de técnica escritural y procesal, se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que continúe adoleciendo de la falencia anotada en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **75** del día de hoy **12/08/2020**

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición el 09 de marzo de 2020 contra el auto que libró mandamiento de pago, que se notificó por aviso el 05 de marzo de 2020. Así mismo, en escrito del 01 de julio de 2020, presentó excepciones de mérito. El apoderado de la parte ejecutante, arrimó resolución de Colpensiones, informando que la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a las obligaciones adeudadas. De igual manera, dejo constancia que desde el día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, no corrieron términos. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIGIA OROZCO OSPINA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00868-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 464 del 13 de febrero de 2020 (fl. 20 - 21), ordenando la notificación personal a la parte pasiva, diligencia que se surtió por aviso – Parágrafo Art. 41 CP.T y la SS- el 05 de marzo de 2020 (fl. 25).

Conforme las normas que rigen el trámite del proceso ejecutivo, notificado el mandamiento de pago el demandado puede activar los medios de defensa que considere necesarios, uno de ellos es discutir los requisitos formales del título y proponer excepciones previas, cuyos hechos constitutivos deben alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento - Art. 430 inciso 2 del C.G.P-, dentro de la oportunidad contemplada en el Art. 63 del C.P.T y la S.S, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral.

En el presente caso, el mandamiento fue notificado el día 12 de marzo de 2020, por lo que el término para interponer el recurso de reposición feneció el día 01 de julio

de 2020, razón por la cual el escrito radicado el 09 de marzo de 2020 (fl. 33 – 53) cumple con el requisito de oportunidad para ser considerado.

II. EL RECURSO

En primer lugar, aunque el recurso contra el mandamiento de pago tiene como finalidad exponer los defectos formales del título o proponer excepciones previas, la apoderada de la entidad ejecutada presenta excepciones que denomina "de mérito o fondo", que individualiza como: INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La apoderada judicial de COLPENSIONES formula la excepción de inconstitucionalidad, señalando que la expresión "la Nación" contenida en el Art. 307 del C.G.P, debe ser interpretada armónicamente con la Constitución Política y los fines del legislador y no en forma restrictiva, al considerar que solamente aplica cuando se trata de entidades estatales del sector central. Refiere que conforme la ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, del sector descentralizado por servicios, por lo que la Nación es garante de la entidad, a la vez que gira anualmente recursos destinados a financiar fondos pensionales.

Agrega que el Art. 307 del C.G.P no establece ningún plazo o término en favor de la entidad para cumplir con las condenas impuestas, lo que conlleva a que la ejecución de la sentencia proceda en forma inmediata a su ejecutoria, sin dar tiempo prudencial a que la entidad realice las gestiones necesarias para el pago, lo anterior menoscaba el derecho a la igualdad – Art. 13 C.P.- y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado – Art. 334 y 339 C.P.-, en concordancia con los Arts. 2, 48 y 53 ibídem, pues la prerrogativa establecida en favor de la Nación, le es aplicable a todas las entidades señaladas en el Art. 39 de la ley 489 de 1998.

Adicionalmente, indica que existe unidad normativa entre la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, pues el primero establece en el Art. 307 el término de 10 meses para la ejecución de las condenas emitidas en contra de la Nación y el segundo, consagra el mismo término en los Arts. 192 y 299, frente a la ejecución de sentencias y conciliaciones contra entidades públicas.

Conforme lo anterior, alega la vulneración de diversos preceptos constitucionales y legales, que deben ser conjurados mediante la excepción de inconstitucionalidad contemplada en el Art. 4° superior y en consecuencia, solicita se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo representado en la sentencia judicial, por no haberse cumplido el termino de 10 meses establecido en el Art. 307 del C.G.P, dejando a su vez sin efecto el mandamiento de pago y levantando las medidas cautelares.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Frente al tema de las excepciones previas, es menester acudir a lo normado en el Art. 100 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, el cual lista las excepciones de este carácter que se pueden proponer, límite normativo que tiene como finalidad la corrección de los defectos procedimientales que impidan darle continuidad al proceso y que de no corregirse de forma oportuna, pueden derivar en nulidades posteriores. Dicho lo anterior, se advierte que las excepciones propuestas por la apoderada de COLPENSIONES, no hacen parte de las contempladas por el legislador, ni ponen en discusión los requisitos de exigibilidad del título ejecutivo, como se expone a continuación.

La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales, entendidas como las características del documento que se presente como título, el cual debe ser auténtico, emanar del deudor o su causante o corresponder a una providencia judicial de cualquier jurisdicción que tenga fuerza ejecutoria conforme a la ley, así, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: *"será **exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*

De otra parte, las condiciones sustanciales tienen que ver con que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; la obligación es clara si se deduce nítidamente del documento que la contiene, expresa cuando se encuentra declarada y manifiesta en la redacción del título y es exigible, cuando puede demandarse directamente el cumplimiento de la misma, en este sentido, el artículo 422 del C.G.P antes 488 del C.P.C aplicable por principio de integración normativa enseña: *"pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...**".*

Pues bien, para este Despacho el título contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, reúne de los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende del reconocimiento de un derecho a través de una sentencia judicial, cuyo resolutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De la excepción de inconstitucionalidad

Corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada, que haga procedente la inaplicación de una norma procesal en el caso concreto por vía de excepción de inconstitucionalidad, con la que se busca que por parte de este operador judicial se realice un control difuso de constitucionalidad respecto de las normas que rigen el

juicio ejecutivo, por la presunta vulneración de preceptos y garantías superiores en la aplicación de aquellas frente al caso concreto.

Para el Despacho, contrario a lo alegado por la apoderada de la parte demandada, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de Colpensiones que habilite a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar olvida la recurrente que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios – Art. 13 C.G.P-, ahora, aunque se solita la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad – Art. 4 C.P-, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

En segundo lugar, en el presente caso se persigue el pago de prestaciones que derivan del derecho de la seguridad social, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas de desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social cuando le fueron reclamados directamente y una vez declarado el derecho previo el trámite de un proceso judicial, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana.

De otra parte, conforme al Decreto 4121 de 2011, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrase vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de "la Nación" a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

Adicional a lo expuesto, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justica Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 *y* Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

> *"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión*

impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación."

El anterior criterio fue posteriormente citado por la misma corporación, en sentencia de Tutela 38045 de Mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Colofón de lo dicho, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el estatuto general del proceso ha previsto en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Art. 305 – 306 C.G.P-, prerrogativa de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, lo que además no impide a COLPENSIONES, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Contrario sensu, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual "*al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*" – Art. 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – Art. 53 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al litigante victorioso a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa la memorialista olvida que al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad, los cuales no están sujetos a plazo para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el Art. 141 de la ley 100 de 1993.

Conforme lo expuesto, se habrá de rechazar por improcedente, el trámite de las excepciones previas formuladas por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se denegará la excepción de inconstitucionalidad.

En cuanto a las excepciones de mérito, es necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las formuladas a la parte actora por el término de diez (10) días. Respecto del memorial poder arrimado dado que el mismo se ajusta a lo establecido en los

artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Por último, en cuanto a la resolución No. SUB 97692 del 24 de abril de 2020 que fue aportada por el apoderado de la parte ejecutante, de su contenido se extrae que la entidad demandada resolvió en sede administrativa el cumplimento de las obligaciones emanadas de la sentencia en ejecución, no obstante, conforme a la manifestación del memorialista en el sentido de indicar que el pago fue parcial, se dará continuidad al trámite de la presente acción.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN,** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda, conforme al poder otorgado. En consecuencia, se entienden revocados los poderes otorgados con anterioridad

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA,** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, las excepciones previas formuladas por COLPENSIONES, conforme las razones que anteceden.

CUARTO: NEGAR la solicitud aplicación de la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INCORPORAR al plenario para que obre, la resolución No. SUB 97692 del 24 de abril de 2020.

SEXTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/mfc

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 75 del día de hoy **12/08/2020**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **JOSE LUIS DIAZ MOSQUERA**
DDO: **EMCALI EICE ESP**
RAD.: 76001 31 05 017-**2019-00871**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1628
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA.**

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **EMCALI EICE ESP**, siendo ésta una entidad pública ordenándola **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin. Igualmente y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JOSE LUIS DIAZ MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.654.836, en contra de en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP** representada legalmente por **GUSTAVO JARAMILLO VELÁSQUEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP** representada legalmente por **GUSTAVO JARAMILLO**

VELÁSQUEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 75 del día de hoy **12/08/2020**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CAMILO CASTRILLO ROJAS
DDO: HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS
RAD.: 76001 31 05 017-**2019-00876-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA.**

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CAMILO CASTRILLO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.064.351, en contra de **HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS,** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de su notificación. **DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de su notificación, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 075 del día de hoy 12/08/2020

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, informado que el presente proceso se encuentra pendiente por resolver admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **ISNEL HARVY TORRES BOLIVAR**
DDO: **ARIS TEXTIL S.A.S.**
RAD.: 76001 31 05-017-**2019-00881**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial, constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto interlocutorio notificado en debida forma a través de estado No. **054 del 13 de marzo del año en curso**, por tanto, el término para subsanar la misma venció el día **07 de julio de 2020**.

Revisado el correo electrónico institucional del despacho, se observa que no fue enviada la correspondiente subsanación, en consecuencia y ante la falta de la misma se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de subsanación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma a la parte actora, junto con los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

CM/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 75 del día de hoy 12/08/2020

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **RODRIGO JOSE SARASTI GUERRERO**
DDO: **PROTECCION SA Y OTRO**
RAD.: **760013105-017-2019-00884-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA.**

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordenará la notificación a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÒN S.A.,** es una entidad privada se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del CGP y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como quiera que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: : ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **RODRIGO JOSE SARASTI GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.699.921, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÒN S.A.,** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y el y el Art. 8 del Decreto 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÒN S.A.,** señor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S. y el y el Art. 8 del Decreto 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **075** del día de hoy **12/08/2020**

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **MARIA ALEXANDRA GOMEZ LOPEZ**
DDO: **PORVENIR S.A. Y OTRO**
RAD.: **76001 31 05 017-2019-00889-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1638
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad privada se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del CGP y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como quiera que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARIA ALEXANDRA GOMEZ LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.543.838, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo

del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ,** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del CGP y el Art. 8 del DEcreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **75** del día de hoy **12/08/2020**

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **DARKA DEKOVIC**
DDO: **PROTECCION S.A. Y OTRO**
RAD.: 76001 31 05 017-**2019-00893**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA.**

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÒN S.A.,** es una entidad privada se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del CGP y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como quiera que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: : ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **DARKA DEKOVIC** identificado con la cédula de extranjería No. 315.134, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación y en contra de

la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÒN S.A.,** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA,** o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Y el Art. 08 del DEcreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÒN S.A.,** señor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del CGP y del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **75** del día de hoy **12/08/2020**

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente fijar para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **ANGEL GABRIEL CASTILLO TUNJA**
DDO: **UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION**
RAD.: 760013105-017-**2019-00894**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que mediante auto interlocutorio No. 1105 del 02 de julio de 2020, notificado en debida forma en el estado electrónico No. **54 del 03 de julio de la presenta anualidad de la página web de la Rama Judicial** se le requirió a la parte actora para que allegara el certificado de existencia y representación de la entidad demandada expedido de manera reciente, término que venció el día **10 de julio del año en curso,** sin embargo, al revisar el correo electrónico de la misma no se observa que por parte del demandante se hubiese allegado dicho certificado.

Pese a lo anterior, como quiera que la falta de dicho documento no es causal de devolución de la demanda y no existiendo más causales de inadmisión que promuevan el rechazo de la misma, se procederá a la admisión de la demanda, por tenerse cumplidos los requisitos dispuestos en el artículo 25 del CPT y de la SS, no sin antes **REQUERIR** a la parte actora para que allegue el documento peticionado en el auto que antecede, y poder así proceder de conformidad con la notificación a la misma a la demandada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. Y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ANGEL GABRIEL CASTILLOM TUNJA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.937.378 en contra de **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION** representada legalmente por **GUILLERMO RAMIREZ LAVERDE** o quien haga sus veces al momento de su notificación.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue al plenario el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la demandada **con vigencia inferior a tres (03) meses**, en aras de llevar a cabo la correspondiente notificación a la entidad **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION** representada legalmente por **GUILLERMO RAMIREZ LAVERDE** o quien haga sus veces al momento de su notificación de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 75** del día de hoy **12/08/2020**

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA AMPARO RAMIREZ HINCAPIE
DDO: MARTHA LUCRECIA ANGULO VERGARA
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA.**

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **MARTHA LUCRECIA ANGULO VERGARA**, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **GLORIA AMPARO RAMIREZ HINCAPIE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.934.009 en contra de **MARTHA LUCRECIA ANGULO VERGARA. DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **MARTHA LUCRECIA ANGULO VERGARA** de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 075 del día de hoy 12/08/2020

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE LUIS GARCIA MOLTA
DDO: PRODUCTOS FAMILIA S.A.
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **PRODUCTOS FAMILIA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JOSE LUIS GARCIA MOLTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.861 en contra de **PRODUCTOS FAMILIA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación. **DAR** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **PRODUCTOS FAMILIA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 075 del día de hoy 12/08/2020

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARLENE LOZANO YAÑEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y constatadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que la parte accionante dentro del término legal para ello, allega subsanación de la demanda, cumpliendo con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA.**

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al MINISTERIO PÚBLICO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARLENE LOZANO YAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.926.519, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de

conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **075** del día de hoy **12/08/2020**

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición el 10 de julio de 2020 contra el auto que libró mandamiento de pago, que se notificó por anotación en estados el 08 de julio de 2020. Así mismo, en escrito del 10 de julio de 2020, presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ROSARIO ARIAS TAPIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2020-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1263

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1217 del 07 de julio de 2020 (fl. 22), ordenando la notificación a la parte pasiva por anotación estados, diligencia que se surtió mediante publicación de estados electrónicos el 08 de julio de 2020, en el micrositio web de la Rama Judicial.

Conforme las normas que rigen el trámite del proceso ejecutivo, notificado el mandamiento de pago el demandado puede activar los medios de defensa que considere necesarios, uno de ellos es discutir los requisitos formales del título y proponer excepciones previas, cuyos hechos constitutivos deben alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento - Art. 430 inciso 2 del C.G.P-, dentro de la oportunidad contemplada en el Art. 63 del C.P.T y la S.S, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral.

En el presente caso, el mandamiento fue notificado el día 08 de julio de 2020, el término para interponer el recurso de reposición feneció el día 10 de julio de 2020, por lo que el recurso recibido el 10 de julio de 2020 en el buzón del correo institucional del Despacho, cumple con el requisito de oportunidad para ser considerado.

II. EL RECURSO

En primer lugar, aunque el recurso contra el mandamiento de pago tiene como finalidad exponer los defectos formales del título o proponer excepciones previas, la apoderada de la entidad ejecutada presenta excepciones que denomina "de mérito o fondo", que individualiza como: INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN.

Adicional a lo anterior, el apoderada judicial de COLPENSIONES formula la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, señalando que la expresión "la Nación" contenida en el Art. 307 del C.G.P, debe ser interpretada armónicamente con la Constitución Política y los fines del legislador y no en forma restrictiva, al considerar que solamente aplica cuando se trata de entidades estatales del sector central. Refiere que conforme la ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, del sector descentralizado por servicios, por lo que la Nación es garante de la entidad, a la vez que gira anualmente recursos destinados a financiar fondos pensionales.

Agrega que el Art. 307 del C.G.P no establece ningún plazo o término en favor de la entidad para cumplir con las condenas impuestas, lo que conlleva a que la ejecución de la sentencia proceda en forma inmediata a su ejecutoria, sin dar tiempo prudencial a que la entidad realice las gestiones necesarias para el pago, lo anterior menoscaba el derecho a la igualdad – Art. 13 C.P.- y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado – Art. 334 y 339 C.P.-, en concordancia con los Arts. 2, 48 y 53 ibídem, pues la prerrogativa establecida en favor de la Nación, le es aplicable a todas las entidades señaladas en el Art. 39 de la ley 489 de 1998.

Adicionalmente, indica que existe unidad normativa entre la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, pues el primero establece en el Art. 307 el término de 10 meses para la ejecución de las condenas emitidas en contra de la Nación y el segundo, consagra el mismo término en los Arts. 192 y 299, frente a la ejecución de sentencias y conciliaciones contra entidades públicas.

Conforme lo anterior, alega la vulneración de diversos preceptos constitucionales y legales, que deben ser conjurados mediante la excepción de inconstitucionalidad contemplada en el Art. 4º superior y en consecuencia, solicita se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo representado en la sentencia judicial, por no haberse cumplido el termino de 10 meses establecido en el Art. 307 del C.G.P, dejando a su vez sin efecto el mandamiento de pago y levantando las medidas cautelares.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Frente al tema de las excepciones previas, es menester acudir a lo normado en el Art. 100 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el principio de

integración normativa, el cual lista las excepciones de este carácter que se pueden proponer, límite normativo que tiene como finalidad la corrección de los defectos procedimientales que impidan darle continuidad al proceso y que de no corregirse de forma oportuna, pueden derivar en nulidades posteriores. Dicho lo anterior, se advierte que las excepciones propuestas por la apoderada de COLPENSIONES, no hacen parte de las contempladas por el legislador, ni ponen en discusión los requisitos de exigibilidad del título ejecutivo, como se expone a continuación.

La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales, entendidas como las características del documento que se presente como título, el cual debe ser auténtico, emanar del deudor o su causante o corresponder a una providencia judicial de cualquier jurisdicción que tenga fuerza ejecutoria conforme a la ley, así, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: *"será **exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*

De otra parte, las condiciones sustanciales tienen que ver con que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; la obligación es clara si se deduce nítidamente del documento que la contiene, expresa cuando se encuentra declarada y manifiesta en la redacción del título y es exigible, cuando puede demandarse directamente el cumplimiento de la misma, en este sentido, el artículo 422 del C.G.P antes 488 del C.P.C aplicable por principio de integración normativa enseña: *"pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**..."*.

Pues bien, para este Despacho el título contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, reúne de los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende del reconocimiento de un derecho a través de una sentencia judicial, cuyo resolutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De la excepción de inconstitucionalidad

Corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada, que haga procedente la inaplicación de una norma procesal en el caso concreto por vía de excepción de inconstitucionalidad, con la que se busca que por parte de este operador judicial se realice un control difuso de constitucionalidad respecto de las normas que rigen el juicio ejecutivo, por la presunta vulneración de preceptos y garantías superiores en la aplicación de aquellas frente al caso concreto.

Para el Despacho, contrario a lo alegado por la apoderada de la parte demandada, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de Colpensiones que habilite a la

inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar olvida la recurrente que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios – Art. 13 C.G.P-, ahora, aunque se solita la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad – Art. 4 C.P-, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

En segundo lugar, en el presente caso se persigue el pago de prestaciones que derivan del derecho de la seguridad social, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas de desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social cuando le fueron reclamados directamente y una vez declarado el derecho previo el trámite de un proceso judicial, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana.

De otra parte, conforme al Decreto 4121 de 2011, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrase vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de "la Nación" a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

Adicional a lo expuesto, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justica Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 *y* Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

> *"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación,*

declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación."

El anterior criterio fue posteriormente citado por la misma corporación, en sentencia de Tutela 38045 de Mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Colofón de lo dicho, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el estatuto general del proceso ha previsto en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Art. 305 – 306 C.G.P-, prerrogativa de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, lo que además no impide a COLPENSIONES, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Contrario sensu, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual "*al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*" – Art. 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – Art. 53 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al litigante victorioso a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa la memorialista olvida que al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad, los cuales no están sujetos a plazo para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el Art. 141 de la ley 100 de 1993.

Conforme lo expuesto, se habrá de rechazar por improcedente, el trámite de las excepciones previas formuladas por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se denegará la excepción de inconstitucionalidad.

En cuanto a las excepciones de mérito, es necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las formuladas a la parte actora por el término de diez (10) días.

Finalmente, respecto del memorial poder arrimado dado que el mismo se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN,** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda, conforme al poder otorgado. En consecuencia, se entienden revocados los poderes otorgados con anterioridad

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO,** mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 296.839 del C.S.J., para que actué como apoderado sustituto de la entidad demandada.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, las excepciones previas formuladas por COLPENSIONES, conforme las razones que anteceden.

CUARTO: NEGAR la solicitud aplicación de la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/mpc

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 75 del día de hoy **12/08/2020**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARITZA DEL SOCORRO HIDALGO CALERO
DDO.: AFP PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00141-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada, tanto para pagar como para proponer excepciones o interponer recurso, sin pronunciamiento alguno por parte de ésta, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral -artículo 145 C.P.T. y la S.S-; por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra el **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.,** conforme al mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

mmc

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **75** del día de hoy **12/08/2020**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA